

PLANO CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que sean recibidos.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 145.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia devolverán á este Gobierno antes del 15 del próximo Julio, el impreso que oportunamente les será remitido, consignando en él, el número de carros, coches, automóviles y vehículos de todas clases que haya en sus respectivos términos municipales, con el fin de dar cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Agosto de 1908.

Los datos que se faciliten serán exactos y ajustados en todo al modelo citado, teniendo entendido que por este Gobierno se procurará por todos los medios posibles, comprobar la exactitud de la noticia facilitada, y exigirá responsabilidad al que, por morosidad ú otro motivo dejaré de facilitarla.

Soria 20 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm. 146.

Junta provincial de Subsistencias.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de

la provincia se fijen bien en el cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo último y 6 del actual y en las Instrucciones para el cumplimiento de las anteriores de 12 del corriente, así como todas las que emanen de dicho Centro, dándome cuenta sin excusa alguna del nombramiento de Comisionado que ha de hacer la estadística de la recolección y avisándome oportunamente el día que dan comienzo las operaciones.

En breve y por correo recibirán ejemplares impresos de las reclamaciones juradas para que en su día sean requisitados tal como en las mismas se indican, y si no fuese bastante servirá de modelo uno de los ejemplares para suplir la falta.

Espero del celo de todos los Sres. Alcaldes cumplan y hagan cumplir cuanto se ordena, previniéndoles á la vez para que lo hagan á todos los vecinos que deban presentar dichas relaciones en la penalidad que incurren si faltan á su compromiso y son las siguientes:

Real Decreto de 21 de Diciembre de 1917

La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia ó posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, se considerará, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se perseguirá con arreglo á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y castigará en la forma siguiente:

(a) Con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas.

(b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad. (Art. 7.º del Real Decreto de 21 de Diciembre 1917.)

Dicha multa se hará efectiva en metálico del declarado responsable por la vía de apremio, y se distribuirá en la forma siguiente:

(a) La mitad para el denunciador, si le hubiera.

(b) La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare, á cubrir los gastos del procedimiento; y el sobrante, si le hubiere, se entregará á la beneficencia local del lugar de la aprehensión, y, en su defecto, á la provincial. (Ar. 8.º de id.)

Los propietarios de las especies decomisadas, son subsidiariamente responsables de la falta de declaración que pudieron hacer por sí, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores de ellas. (Artículo 10 de id.)

La responsabilidad podrá exigirse, lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas con arreglo al art. 26 de la ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904. (Art. 11 de id.)

Circular de la Comisaría general de Abastecimientos, de 31 de Mayo de 1918.

Con arreglo al número 6 de la referida Circular, los dueños de las especies que no hubieren sido objeto de declaración en la forma indicada (antes de ser levantadas y recogidas del campo las cosechas), serán sometidos á las sanciones que para la tenencia clandestina determina el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, del recibo de la presente se servirán darme aviso así como del percibo de las relaciones juradas.

Soria 22 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm. 147.

Una de las obligaciones más sagradas é ineludibles de las autoridades, es velar incansablemente para evitar la práctica de vicios que perturban hogares y conciencias y que producen justificadas alarmas y consecuencias bien dolorosas en los intereses morales y materiales de los pueblos.

Precisa perseguir activamente el execrable vicio del juego á los prohibidos, é impedir en absoluto que haya asilo seguro ni escondite posible donde con impunidad puedan los jugadores realizar sus funestos propósitos, y por si acaso en alguna localidad de esta provincia se cometiese tal delito, burlando las diferentes circulares publicadas con el fin de evitarlo, y el cumplimiento de las leyes, he acordado dirigirme á los Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, para ordenarles que, bajo su más estrecha responsabilidad, prohiban toda clase de juegos ilícitos, considerando como tales aquellos que califica la ley, la jurisprudencia y el sentido moral.

Bajo ningún pretexto se hará excepción alguna, y aun aquellos círculos que basados en la entrada reglamentada y selección de socios pretendieran establecer uno ó varios juegos de los prohibidos, se les hará comprender que, precisamente con ellos, por su condición social,

se ha de ser más inexorable para el cumplimiento de la Ley.

Los Alcaldes, Guardia civil y funcionarios á mis órdenes, cuidarán del más exacto cumplimiento de estas órdenes, y las autoridades municipales me darán cuenta dentro de los tres primeros días de cada mes de las incidencias que hubiesen ocurrido en el anterior, relacionadas con este asunto.

Soria 22 de Junio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

carretera provincial de Salas de los Infantes á Odonos (Soria) y pasando por los términos de ambos pueblos, termine en Navaleno en el kilómetro 95 de la carretera de Burgos á Soria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de lo dispuesto en la ley de Caminos vecinales y Reglamento para su ejecución, para que los que se crean perjudicados puedan reclamar acerca de la utilidad de dicho camino en el plazo de 15 días, á contar de la publicación de este anuncio.

Soria 22 de Junio de 1918.—El Gobernador,
José Garcia-Plaza.

y medio (7'50) á cada lado del manantial y de la longitud que resulte á partir de la línea divisora de los términos municipales de Villaciervos y Herreros, para comprender el manantial y rebasario en diez (10) metros hacia arriba, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, invitar al Ayuntamiento de Herreros y á los propietarios interesados que figuran en la relación adjunta, para que designen el perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de valoración y conforme determina el mencionado art. 20, concediéndoles un plazo de ocho días, advirtiéndoles que el perito nombrado tendrá precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se le encomiendan, y que el nombramiento que recaiga en persona que no reuna estas condiciones, se tendrá por nulo.

Soria 21 de Junio de 1918.—El Gobernador,
José Garcia-Plaza.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Caminos vecinales.

Por los Alcaldes de Navaleno (Soria) y Canicosa (Burgos), se solicita de este Gobierno civil la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del de igual clase que enlaza el pueblo de Canicosa con la ca-

Aguas.—Expropiaciones.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos en el término municipal de Villaciervos, y que son necesarios expropiar para llevar á cabo las obras de captación y conducción de las aguas para el abastecimiento del pueblo de Herreros, que consiste en un rectángulo de quince (15) metros de anchura y siete

PUEBLO DE HERREROS

RELACION rectificada de los propietarios de las aguas potables que se han de tomar y fincas que se han de ocupar para la edificación de la obra de recogida de las primeras y poderlas conducir á esta población para el abastecimiento de la misma.

Número de orden.	CLASE DE FINCAS	Término municipal en que radican.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	VECINDAD
1	El agua que se ha de utilizar para el abastecimiento.	Villaciervos	Domingo Martin Miguel..... Elena Carnerero Peña..... Cetilde Carnerero Peña..... Miguel Carnerero Peña..... Eulogio Martin Carnerero..... Emilia Martin Carnerero..... Francisca Martin Carnerero..... Juana Carnerero de la Orden..... Anselmo Martin Carnerero.....	Soria. idem. idem. idem. idem. idem. idem. Abejar. idem.
2	Rústica.....	idem.....	Los mismos.....	Los expresados.

Herreros 10 de Junio de 1918.—El Alcalde, Leandro Latorre.

PROVINCIA DE SORIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.—SECCION DE POLITICA.

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Bartolomé Andres Ayuso, D. Francisco Garcia Ortega y D. Faustino Garcia Ayuso, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nula la aplicación del art. 29 de la ley electoral y consiguiente proclamación de Concejales electos hecha en Retortillo el día 4 de Noviembre último.

Resultando, que contra dicha proclamación reclamaron ante la Comisión provincial D. Braulio Ayuso y 48 electores más, fundados en que la Junta municipal de Censo, pretextando que los interesados se habian retirado del local dejó de admitir las propuestas de cuatro candidatos, proclamando tales solamente á otros cuatro, número igual al de vacantes á cubrir, y subsiguientemente los declaró electos con arreglo á lo preceptuado en el art. 29 de la ley electoral, añadiendo los reclamantes el hecho de que uno de los electos, D. Valentin Ortega, se hallaba el día de la proclamación en Almazan y no estuvo legalmente representado en aquél acto, y acompañando como prueba de su demanda copia certificada del acta de la Junta, en cuyo documento se consigna que fueron ocho los propuestos y cuatro los presentes proclamados. Resultando, que dada audiencia á los elec-

tos se limitaron á darse por notificados sin oponer cosa alguna á la reclamación, que fué estimada por esa Comisión provincial quien resolvió la nulidad solicitada en contra de cuyo acuerdo los tres recurrentes Sres. Ayuso, Garcia Ortega y Garcia Ayuso apelaron ante este Ministerio á fin de que se decretase la validez de la proclamación de que se trata.

Considerando, que se comprueba por el acta misma de proclamación que ante la Junta se presentaron cuatro propuestas firmadas por ex-concejales sin que los interesados estuviesen presentes en dicho acto, bastando este hecho para justificar el acuerdo de la Junta de no admitir dichas propuestas por no reunir en todas sus partes los requisitos de la ley.

Considerando, que aunque las propuestas referidas estaban autorizadas por ex-concejales como requiere el art. 24, los solicitantes, es decir, los que deseaban ser elegidos candidatos, no estuvieron presentes por sí ni representados por apoderados en forma legal como determina el art. 26 de la misma ley, y era natural y lógico que la junta municipal por no cumplirse este requisito esencial desechase las propuestas.

Considerando que siendo cuatro las propuestas presentadas con todos los requisitos legales; es decir, cumpliendo lo que establecen los artículos 24 y 26 de la ley, fué procedente

el acuerdo de la Junta al proclamarlos candidatos y declararlos electos aplicando el artículo 29, por que su número era igual al de vacantes á cubrir en el término municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial declarar válida la proclamación de Concejales verificada en Retortillo con arreglo al artículo 29 de la ley electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.—GARCIA PRIETO.

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

CÁMARAS DE COMERCIO.

Determinada ya respecto de la mayor parte de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el número total de miembros de que ha de componerse cada una, el de los grupos y categorías en que sus electores han de dividirse y el de los miembros ó representantes que unos y otras hayan de elegir, ha llegado el momento de dar las disposiciones complementarias encaminadas á que median-

te elecciones se renueven total ó parcialmente dichas Cámaras, concediendo, no obstante, para esta renovación, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Cámaras, un espacio de tiempo bastante holgado para que las Cámaras que han de renovarse totalmente, y en particular aquéllas á las cuales no les ha sido todavía aprobada la propuesta de reorganización por no estar ajustados á lo que disponen los artículos 16 y 19 del Reglamento, puedan realizar sin premura los trámites previos indispensables á la celebración de las elecciones.

Para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la renovación total ó parcial de los miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, deberán celebrarse antes del 30 de Septiembre próximo y la sesión á que se refieren los artículos 42, 46 y 47 del Reglamento de 14 de Marzo último, antes del 10 de Octubre.

2.º Las Cámaras que por hallarse organizadas anteriormente con arreglo á lo que disponen los artículos 16 y 19 del Reglamento, deban mantener su organización actual, y aquéllas que no hayan de alterar la distribución de sus electores en grupos y categorías por virtud de modificaciones introducidas ahora en su organización podrán, si tienen aprobados los censos electorales, proceder desde luego á su renovación por mitad, observando estrictamente las prescripciones respecto á plazos y requisitos contenidos en los artículos 33 á 40 inclusive, del Reglamento vigente.

3.º Las Cámaras que por virtud de reorganización deben alterar la distribución de sus electores en grupos y categorías, deberán exponer por espacio de ocho días las listas electorales acomodadas á la nueva distribución, anunciándolo el mismo día en que empiece la exposición ó anteriormente en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales, con la advertencia de que los electores podrán presentar dentro del plazo de otros ocho días las reclamaciones que estimen oportunas, aunque solamente con referencia á inclusiones ó exclusiones en los diferentes grupos y categorías, si las listas electorales hubieran sido ya aprobadas, á tenor de los preceptos del capítulo 3.º del Reglamento anterior.

En un periodo de cinco días deberán resolver la Mesa de la Cámara sobre las reclamaciones presentadas, y en otro de dos podrán recurrir contra sus resoluciones ante la Dirección General de Comercio, la cual resolverá definitivamente en otro de ocho días.

En el caso de no haberse presentado reclamación alguna, á partir del segundo día después de finido el plazo para presentarlas, y en el caso de haberse presentado, desde el segundo después que hayan sido resueltas por la Mesa, si los reclamantes se han confor-

mado con la resolución, y de lo contrario, desde los cinco en que el recurso haya sido resuelto, y previa la correspondiente rectificación, si á ello hay lugar, podrá la Cámara proceder á su renovación, convocando las elecciones, con sujeción á los plazos y requisitos prescritos en los artículos del 33 al 40 del Reglamento.

4.º Las Cámaras que por virtud de reorganización hayan tenido que efectuar una nueva división de sus electores en grupos y categorías ó alterar considerablemente el número de representantes concedidos á unos y otras, procederán á su renovación total, á menos que hallen una combinación que á juicio de la Dirección General de Comercio, permita la renovación por mitad sin menoscabo de ningún derecho, especialmente del de los nuevos grupos y categorías de electores.

5.º A los diez días de haber terminado las operaciones electorales deberá cada Cámara celebrar la sesión reglamentaria para la toma de posesión de los elegidos y renovación de la Mesa.

6.º Para los efectos de la duración de sus cargos se entenderá que los miembros nombrados en estas elecciones cesarán en 31 de Diciembre de 1923, á menos que les corresponda hacerlo en 1920 por virtud del sorteo á que habrán de someterse en las Cámaras donde la renovación haya sido total.

7.º Los Reglamentos interiores de las Cámaras se entenderán modificados por las disposiciones del Reglamento de 14 de Marzo último y por las resoluciones de la Dirección General de Comercio concernientes al número de los miembros que las hayan de componer, á la distribución de sus electores en grupos y categorías y á los miembros que cada una de estas agrupaciones haya de elegir, sin perjuicio de que cada Cámara introduzca además en su Reglamento interior las ampliaciones ó modificaciones que crea necesarias, las cuales habrán de someterse á la aprobación de este Ministerio dentro del año actual.

8.º El Director general de Comercio resolverá las dudas que pueda ofrecer á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el cumplimiento de las anteriores disposiciones, adoptando cuantas medidas crea oportunas para lograr que en los plazos señalados hayan procedido todas por completo á su renovación.

De Real orden comunicada, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Director general, Cantos.—Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

Considerando que la aparente contradicción que existe entre el párrafo cuarto de la base 4.ª y el primero de la 5.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, ha sido por completo aclarado al publicarse el Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, y que tal soberana

disposición deroga la Real orden de 9 de Octubre de 1912:

Oído el parecer de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación no podrán cobrar de sus electores el tanto por ciento á que están autorizadas, más que como recargo sobre las cuotas del Tesoro que éstos satisfagan por el ejercicio de su profesión.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación de su merecida presidencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Director general, Cantos.—Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Circular.

Debiendo llevarse á cabo el 30 del actual, en el Distrito de Agreda, la elección parcial de Diputado á Cortes, conforme á la convocatoria hecha al efecto y publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 7 del corriente, por haber sido más de uno los Candidatos proclamados; encargo á cuantos han de intervenir en dicha elección se atengan, al hacerlo, á las disposiciones de la ley, ajustándose en todos los actos relacionados con el electoral de que se trata, á los preceptos de aquella y á las fechas que para ellos están señaladas, en la forma y condiciones que se recordaban en Circular análoga á la presente que con motivo de las elecciones generales, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Febrero último, cuyas disposiciones habrán de tener muy presentes y cumplir, sobre todo y muy especialmente en lo que se refiere á la remisión, en el mismo día que tenga lugar la elección y una vez terminada ésta, por los Sres. Presidentes de las Mesas y en pliegos distintos cerrados y certificados que expresen su contenido, según en la mencionada Circular se expresaba, á esta presidencia del duplicado de la certificación del resultado del escrutinio y de un ejemplar de la lista numerada de votantes, y al Secretario de esta Junta provincial y con iguales formalidades, de las actas de constitución de Mesa y de la votación, todo ello sin pérdida de momento, como previene la ley, á fin de que se encuentren en esta Junta provincial ó en poder del Secretario de la misma, los pliegos correspondientes, en las primeras horas del día 2 de Julio próximo, en la inteligencia de que, en la tarde de dicho día saldrán á recoger los documentos en cuestión que no se hubieran recibido hasta aquella hora, Comisionados á costa de los Presidentes de las Mesas respectivas.

Soria 23 de Junio de 1918.—El Presidente, Isidoro Díez Canseco.

4 DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por este Distrito durante el mes de la fecha.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
58	D. José García Lueso.....	Covaleda.....	1	Mayo.....	1918
59	Rafael Vadillo Alfaro.....	Almarza.....	1	"	"
60	Eusebio Vera de Nicolas.....	Salduero.....	3	"	"
61	Antonio Fillat Amo.....	Soria.....	3	"	"
62	Tiburcio Legaz Jimenez.....	idem.....	3	"	"
63	Antonio Tejero Gomez.....	idem.....	4	"	"
64	Eusebio Latorre.....	Molinos de Duero.....	6	"	"
65	Francisco Marron Verde.....	Soria.....	6	"	"
66	Pablo Reglero Garcia.....	idem.....	6	"	"
67	Isabelo Torres Lafuente.....	Almazan.....	6	"	"
68	Dionisio Medina Baños.....	Soria.....	7	"	"
69	Emiliano Martinez.....	idem.....	7	"	"
70	Laureano Carretero.....	Vinuesa.....	8	"	"
71	Martin Valle Frias.....	Ucero.....	10	"	"
72	Andrés Vera de N. colás.....	Salduero.....	10	"	"
73	Julian Aparicio.....	Royo (el).....	10	"	"
74	Cristobal Legaz.....	Soria.....	10	"	"
75	Placido Herrero.....	Covaleda.....	11	"	"
76	Venancio Chamarro.....	Soria.....	14	"	"
77	Bienvenido Calvano.....	Almazan.....	14	"	"
78	Ramón Peña.....	Madrid.....	15	"	"
79	Cándido Muñoz.....	idem.....	15	"	"
80	Isaias Marín.....	Duruelo.....	15	"	"
81	Mariano Hortal.....	Vinuesa.....	16	"	"
82	Julian Ibañez Torre.....	idem.....	16	"	"
83	Luis Gasca Miguel.....	Soria.....	16	"	"
84	Arturo Macarrón.....	idem.....	16	"	"
85	Max miliane Abad.....	Calatañazor.....	18	"	"
86	Elisa Romero.....	Covaleda.....	18	"	"
87	Erasmo Lloriente.....	idem.....	18	"	"
88	Alfonso Garcia.....	Soria.....	18	"	"
89	Fermin Gallardo.....	Rabanos (los).....	20	"	"
90	Nicolás Perez Sanz.....	Blacos.....	20	"	"
91	Roque Garcia del Rio.....	Villar del Ala.....	20	"	"
92	Inés Latorre.....	Molinos de Duero.....	21	"	"
93	Antonio Mendoza Diaz.....	Soria.....	22	"	"
94	Emeterio de Miguel.....	Vinuesa.....	22	"	"
95	Tirso C. Febrel.....	idem.....	23	"	"
96	Justo Jimenez.....	Molinos de Duero.....	24	"	"
97	Manuel Gómara.....	Madrid.....	25	"	"

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento. Soria 1.º de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

INCLUSA DE MADRID

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excm. Diputación provincial del pago de las nodrinas externas que tengan ó hayan tenido expositos de esta Inclusa, ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta Dirección al pago de los salarios devengados durante los meses de Febrero á Junio ambos inclusive.

Días de pago.

Día 30 de Julio.—Eliás Martín y pergaminos sueltos.

Observaciones.

1.º No se pagará ningún pergamino si se deja de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por los señores Juez municipal y Secretario, con fecha corriente, selló móvil y sin enmiendas ni raspaduras.

2.º Los pergaminos deberán presentarse en estas oficinas de nueve a una de la mañana; con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que caso de ser festivo, deben presentarse el día anterior á éste, en la inteligencia, que de no hacerlo así, perderán el derecho al cobro en este señalado.

3.º Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

4.º Cuando el cobro se haga por delegación es indispensable autorización extendida en pa-

pel de la clase undécima (una peseta) y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente, y caso de hacerlo a favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta oficina y del señor pagador de la Excm. Junta de Damas.

Madrid 18 de Junio de 1918.—El Interventor, José Latorre.—V.º B.—El Director, Manuel L.

REQUISITORIA.

Juan Gonzalez Velez, hijo de Juan y de Vicenta, natural de Fuentes de Magaña, provincia de Soria, de estado soltero, profesión del comercio, de veintidos años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Fuentes de Magaña, provincia de Soria, procesado por falta á comparecer en, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez Instructor D. Manuel Palenzuela Arias, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 12 de Junio de 1918.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Palenzuela.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1918.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	189.488
Número de hechos..	Nacimientos (1)..... 604
	Defunciones (2)..... 203
	Matrimonios..... 116
Per 1000 habitantes..	Natalidad (3)..... 316
	Mortalidad (4)..... 107
	Nupcialidad..... 61
Número de nacidos..	Vivos.....
	Varones..... 282
	Hembras..... 252
Número de muertos..	Vivos.....
	Legítimos..... 408
	Illegítimos..... 4
N.º de fallecidos (5).	Legítimos..... 203
	Illegítimos..... 1
	Expositos..... 1
Total..... 22	
N.º de fallecidos (5).	Varones..... 157
	Hembras..... 151
	Memorias de Bajas..... 124
De 5 y más años..... 124	
En hospitales y casas de salud..... 6	
En otros establecimientos sanitarios..... 6	

Soria 18 de Junio de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nazcan y mueran los que viven menos de 24 horas.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Causas de las defunciones.

Causas	Número de defunciones
Escarlatina.....	2
Coqueluche.....	1
Difteria y Crup.....	4
Gripe.....	14
Otras enfermedades epidémicas.....	4
Tuberculosis de los pulmones.....	10
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	4
Cáncer y otros tumores malignos.....	8
Meningitis simple.....	8
Hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	17
Bronquitis aguda.....	33
Bronquitis crónica.....	7
Neumonía.....	6
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	26
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	1
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	8
Hernias, obstrucciones intestinales.....	5
Cirrosis del hígado.....	2
Nefritis aguda y mal de Bright.....	7
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	3
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	18
Senilidad.....	28
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
Otras enfermedades.....	56
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	16
Total..... 203	

Soria 13 de Junio de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Soria.—Imprenta provincial.